

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	198074089002-2017-00045-00
DEMANANTE	EYDER MARIA GALINDEZ
DEMANDADO:	JHON EDINSON DIAZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Dr. JORGE ALFREDO CORTES OSPINA, apoderado judicial de la parte demandante, en escrito remitido al correo electrónico del Juzgado manifiesta que subrogó la totalidad del crédito que ejecuta por su valor actualizado que declara recibido con sus garantías al señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ. **SIRVASE PROVEER.**

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por **VICTOR ANDRÉS CORTES LASSO**, en contra de los señores **YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA y JEIVER ORDÓÑEZ ORTIZ**, a fin de resolver la solicitud incoada por el Dr. JORGE ALFREDO CORTES OSPINA, apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que subrogó la totalidad del crédito que ejecuta por su valor actualizado al señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ, quien canceló la totalidad del crédito como un tercero procesal.

Consta en el documento suscrito el 24 de julio del año en curso, por el Dr. JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, apoderado judicial del demandante VICTOR ANDRÉS CORTES LASSO, que ha recibido a entera satisfacción del señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ, el valor total del crédito por concepto de capital, intereses causados y costas procesales, por lo que en su favor le hace subrogación de tal crédito.

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 1666 del Código Civil que el fenómeno de la subrogación consiste en *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*

Al tiempo que los artículos 1667 y 1668 del mismo estatuto señalan que esta figura jurídica puede presentarse de manera convencional. Así: “en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago.”

Lo que trae de suyo, que una vez celebrada en debida forma la sustitución procesal; esta permite la intervención del cesionario o subrogatario como sujeto procesal con un interés legítimo y actual sobre el proceso ejecutivo hipotecario; según lo contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	198074089002-2017-00045-00
DEMANANTE	EYDER MARIA GALINDEZ
DEMANDADO:	JHON EDINSON DIAZ RIVERA

En suma, se constituye como litisconsorte por activa.

En el caso concreto, una vez analizada la subrogación de créditos, encuentra el Despacho que la misma es de recibo; como quiera que el Dr. JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, apoderado judicial del demandante VICTOR ANDRÉS CORTES LASSO, se encuentra facultado para disponer de las acreencias cedidas en su totalidad por vía de subrogación al señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ, conforme al Poder aportado en el que se hace saber que el demandante le confiere a su mandante facultades para que subroge el crédito a un tercero que lo cancele.

Así entonces, se accede a la subrogación total del crédito celebrado por las partes suscribientes, en los términos de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN TOTAL del crédito en favor del señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ, por ende, TENGASE como litisconsorte facultativo por activa para todos los efectos al señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ

SEGUNDO: REQUERIR al señor PEDRO FERNANDO SARRIA MUÑOZ, para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso ejecutivo hipotecario, ya que, al tratarse de un asunto de menor cuantía, no puede intervenir a nombre propio. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	198074089002-2017-00045-00
DEMANANTE	EYDER MARIA GALINDEZ
DEMANDADO:	JHON EDINSON DIAZ RIVERA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPALTIMBÍO
- CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 080

Hoy 18 de octubre de 2023

CLAUDIA PERAFAN MARTÍNEZ

Secretaria